



**UNIVERSIDAD
ALBERTO HURTADO**
FACULTAD DE DERECHO

PROPUESTA DE AMPLIACIÓN DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN
POR ERROR JUDICIAL ¿CÓMO AFECTARÍA A LA ADMINISTRACIÓN
DE LA JUSTICIA?

Ponencia presentada en el

V CONCURSO NACIONAL DE ESTUDIANTES NIVEL PREGRADO
SEMILLEROS DE DERECHO PROCESAL: PROCESO CONSTITUYENTE Y
ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA

Autoras y Autores: Bruno Bahamondes Masotti, Bárbara Durand Toro, Javiera Flores Aros, Catalina Gacitúa Méndez, Javiera Peña Albornoz, Juan Carlos Rivera Cornejo, Ignacio Torreblanca Robles, Benjamín Valencia Araya.

Director del Semillero: Prof. Thomas Vogt Geisse.

Institución: Facultad de Derecho, Universidad Alberto Hurtado.

Santiago de Chile, Julio de 2021

Resumen:

El presente trabajo de investigación tiene como objeto el análisis de la necesidad de ampliar la acción de indemnización por error judicial y cómo esta ampliación afectaría a la Administración de la justicia. En primer lugar, es fundamental analizar de manera exhaustiva su paso por la historia, explicando su origen y desarrollo en el transcurso de los años. Como segundo paso, consideramos importante entender cómo se regula la acción en el marco internacional, conociendo como se encuentra consagrada en los diferentes acuerdos y pactos que ha ratificado Chile a lo largo del tiempo.

Además, se presenta un análisis de Derecho Comparado, para percibir cómo los diversos países han instaurado y aplicado este precepto en sus diversos sistemas jurídicos. Luego de todo este análisis, se realizará una crítica al precepto actual y se plantea una propuesta que consiste en ampliar la acción, respaldada por diversos criterios, generando los supuestos para utilizarla y explicando el procedimiento a seguir si se desea interponer. Por último, con todos los datos reunidos, presentamos las diversas consecuencias que pueden producirse en la administración de justicia, con la aplicación de esta modificación al precepto.

Palabras clave: Error judicial, Administración de justicia, Ampliación, Constitución.

Abstract:

The purpose of this paper is to analyze the need to extend the action for compensation for judicial error and its importance for the Administration of Justice. In order to do so, the first step is to review its history, explaining its origin and development over the years. As a second step, the paper will show how the action is regulated in the international framework, especially regarding its recognition in the treaties that Chile has ratified over time.

In addition, an analysis of comparative law will show how different countries have established and applied this action in their diverse legal systems. Based on these findings, a proposal will be made for an expansion of the action for compensation for judicial error, supported by various criteria, establishing its terms of application and procedural design. Finally, we will present how the proposed regulation could impact the Administration of Justice.

Key words: Miscarriages of justice, Justice Administration, Enlargement, Constitution.

I. Introducción

“Cuiusvis hominis est errare: nullius nisi insipientis, in errore perseverare”¹

Desde la entrada en vigencia de la Constitución hasta el año 2017 “ocho veces se ha obtenido la declaración exigida por el artículo 19 n°7 letra i) de la Constitución, lo que equivale aproximadamente a una solicitud exitosa cada casi cinco años”², dejando en evidencia la crítica situación que conlleva solicitar esta acción. En cifras del profesor Duce, la cantidad de solicitudes acogidas “representan tan sólo el 6,1% del total de las resueltas. Los rechazos alcanzan el 69,7% de las solicitudes”³ generando un panorama desalentador para las víctimas de este error judicial.

Víctimas como Reinaldo Labraña Fernández, ingeniero comercial de 52 años. Quién el día 23 de diciembre del año 2018, salió en su taxi a cumplir su jornada laboral, donde recogió a su primer pasajero y lo llevó a su destino. Debido a su condición de diabético sintió una ligera descompensación, por lo que al ver un local comercial se bajó a comprar alimentos. Mientras caminaba en dirección al recinto, salió un grupo de personas de un local aledaño, al que pretendía entrar a comprar. Acababan de entrar a robar a un club de pool situado a pocos metros del negocio hacia el cual caminaba.

Desorientado, producto de su estado de salud, continuó rumbo a comprar alimentos sin entender lo que pasaba; cuando recibió un golpe en su cabeza y perdió la conciencia, lo que le provocó la pérdida de todo recuerdo de aquel día. Despertó dos días después en un módulo del recinto penitenciario Santiago 1 ensangrentado, con múltiples contusiones en todo su cuerpo, con su rostro desfigurado por los golpes, junto con algunas fracturas en sus costillas y mandíbula.

Había sido víctima de una detención ciudadana y se le imputó el delito de robo con intimidación⁴ de un celular del dueño del local de pool. Ante esto, se le dejó en prisión preventiva porque el testigo y la víctima aseguraban que había llegado en conjunto con los responsables del robo. En su declaración se hacía alusión a una persona con camisa roja y pantalones de jeans, vestimenta que coincidía con la que vestía ese día.

Sin más pruebas que la vestimenta, la declaración de dos personas, y la alusión a un proceso de 1990 (fecha en la que era preso político de dictadura militar), fue considerado un peligro para la sociedad y privado de libertad por un año. Pese a presentar diversas pruebas, no fue posible revocar la medida. El fiscal le ofrecía la posibilidad de negociar un juicio abreviado con pena efectiva de tres años, pero lo rechazó. El día del juicio oral, la declaración de los testigos no alcanzó el estándar mínimo de credibilidad, pues tanto la víctima como el testigo, señalaron que realmente no estaban seguros que él había participado del robo, por lo que se procedió a declarar la absolución por unanimidad del tribunal.

Hoy, Reinaldo se encuentra imposibilitado de incurrir en gastos tan elevados como lo es llevar una acción de error judicial, por lo que su única esperanza es su hija, quien se encuentra terminando la carrera de Derecho y le ayudará a obtener justicia.

¹ CICERÓN (fecha incierta).

² DUCE Y VILLARROEL (2019) p. 225.

³ *Ibíd.*, p. 225.

⁴ Reinaldo Labraña con Ministerio Público (2018).

Relatos como el de Reinaldo⁵, Nelson⁶, José⁷, Marilén⁸, entre muchos otros ciudadanos que han sido erróneamente juzgados, buscan quedar obsoletos mediante la propuesta a la ampliación del error judicial que procederemos a exponer. Para efectos prácticos, se utilizará el concepto “amplio” a propósito de considerar un mayor alcance en cuanto al proceder frente a una indemnización por error judicial, con el fin de que el Estado se responsabilice si dictó sentencia de manera errónea, y esto conlleva una afectación a la persona inocente. Y se utilizará la sigla A.I.E.J. para hablar de la Acción de indemnización por error judicial.

II. Acción de indemnización por error judicial.

En virtud de una mejor comprensión, es importante revisar la historia de la norma objeto de discusión. Para esto, expondremos brevemente el origen del error judicial, su consagración en un precepto constitucional y su función práctica hasta la actualidad. Además, se hará un recorrido por la normativa internacional y cómo los países ajustados a un Estado de Derecho deben cumplir con ciertos estándares para alcanzar lo suscrito por los diversos tratados internacionales que contemplan la materia. Asimismo, se realizará un trabajo comparativo con distintos países iberoamericanos, y cómo estos aplican las normativas en sus propios Estados. Para terminar, se revisará la actual interpretación que la judicatura y la doctrina realizan del precepto vigente.

(1.) Historia de la acción de indemnización por error judicial.

La evolución de la responsabilidad del Estado-Juez⁹ ha vivido diferentes momentos que se pueden dividir en tres etapas: primero, la total inmunidad del Estado-Juez en materia de indemnización por error judicial, donde la víctima no tenía derecho a compensación por éste. Segundo, se reconoce responsabilidad personal en casos de actos ilegales o arbitrarios cometidos por un funcionario público en el ejercicio del Poder Judicial. Tercero, la víctima de un error judicial cuenta con una acción para reclamar indemnización por este¹⁰.

Es natural del Estado de Derecho el hecho de que no debe existir impunidad ante los actos dañinos de este, sin embargo, en nuestro país hasta 1925 no existía un precepto constitucional que se refiriera a la indemnización por error judicial; en subsidio, existían diversas normas que buscaban evitar perjuicios a los particulares por actos jurisdiccionales, como el régimen de responsabilidad personal de los jueces¹¹. Fue en la Constitución de 1925, que el cuerpo constituyente decide incluir, por primera vez, la indemnización por error judicial, influido por la trascendencia internacional que causó el polémico caso de encarcelamiento de un inocente en Francia, conocido como el caso Dreyfus¹².

El artículo 20 señalaba: “Todo individuo a favor de quien se dictare una sentencia absolutoria o se sobreseyere definitivamente, tendrá derecho a indemnización, en la

⁵ Testimonio de Reinaldo Labraña Fernández, previa autorización (2021).

⁶ Márquez Fuentes con Fisco de Chile (1999).

⁷ Sobarzo Poblete con Fisco de Chile (2008).

⁸ Valdés Ortiz con Fisco de Chile (2010).

⁹ Entendemos por Estado-Juez, el Estado como administrador de justicia.

¹⁰ DÍAZ Y MUÑOZ (2016) p. 38.

¹¹ CARMONA (2016) p. 310.

¹² DÍAZ Y MUÑOZ (2016) p. 39.

forma que determine la ley, por los perjuicios efectivos o meramente morales que hubiere sufrido injustamente”¹³.

De esta manera, se podía apreciar una acción más amplia, a diferencia de lo que sucede hoy con la actual Constitución, en virtud de que la escrituración vigente ha tenido una ínfima aplicación práctica; de lo cual se hablará más adelante. Sin embargo, la reserva de ley que contemplaba la norma, provocó que esta nunca tuviese aplicación, ya que tal ley jamás fue dictada¹⁴. En efecto, la Constitución de 1980 decide recoger la indemnización por error judicial e incorporar en el art. 19 n°7 letra i). Sin embargo, ante la inminente preocupación por la falta de contornos del precepto original, ya que podrían generar efectos negativos por los futuros costos que significarían al erario por un potencial efecto de incentivar comportamientos defensivos de los jueces en la investigación de los delitos¹⁵, se decide reducirla a la actual redacción de este.

El actual precepto estipula: “Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia”¹⁶.

La actual redacción de esta acción ha generado diversidad de interpretaciones sobre su aplicación; sin embargo, ha primado, tanto en el tenor de la norma como en su interpretación, una visión restrictiva. El tenor lo es, ya que en su redacción se agregó “injustificadamente erróneo o arbitrario” limitando la indemnización a solamente errores con esas características, a diferencia de lo que sucedía con el precepto de 1925, el cual sólo exigía que se hubiese sufrido perjuicio patrimonial o moral de forma injusta. La interpretación del actual precepto motiva su restricción, pues tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que los conceptos “injustificadamente erróneo o arbitrario” exigen niveles de dolo o imprudencia grave en el actuar del juez. En esto se ahondará más adelante.

Con el paso del tiempo, han surgido una serie de mociones para modificar el actual precepto; entre ellos se puede mencionar a modo de ejemplo: la moción (hoy archivada) de los ex Diputados Longton, Rodríguez y Valcarce, que suprime la expresión “injustificadamente” (Boletín 743-07); la moción (hoy archivada) de los Diputados Errázuriz; más recientemente, la de los Diputados Chahuán, Bertolino, Monckeberg, entre otros, a objeto de adecuar la nomenclatura al nuevo sistema de enjuiciamiento penal (Boletín 6083-07); entre otros¹⁷.

Estos intentos de modificación han sido explicados como una respuesta a la interpretación restrictiva antes mencionada. Ejemplo de esto, es que de los cincuenta

¹³ Constitución Política de la República de 1925.

¹⁴ CARMONA (2016) p. 311.

¹⁵ DUCE y VILLARROEL (2019) p. 220.

¹⁶ Constitución Política de la República (1980).

¹⁷ Boletín 9512-07 de 2014.

casos que se han presentado aproximadamente desde que entró en vigencia la indemnización por error judicial, la Corte Suprema sólo ha acogido ocho (...) ¹⁸.

(2.) Marco Normativo de Derecho Internacional.

El error judicial es un concepto normativo difícil de establecer por las variadas interpretaciones que contiene (como se ha visto anteriormente), y el Derecho Internacional no se ha quedado fuera de este debate.

Por consiguiente, y para el desglose de la investigación del marco normativo internacional y comparado, se trabajará con la dogmática presentada por el autor José Ávila Herrera, quien desarrolla el concepto bajo la premisa que el “error judicial” se puede interpretar de dos formas: como un concepto amplio donde se considere que para que exista un error judicial, es necesaria una o varias respuestas correctas para un determinado problema jurídico. Una segunda forma de solución, se observa en el sentido estricto “la idea (...) dependerá de consideraciones legales impuestas por los sistemas jurídicos concretos, de las aportaciones jurisdiccionales y de algunas precisiones doctrinales.” ¹⁹

Este concepto tiene sus bases arraigadas a las ideas de Estado de Derecho, que “se caracteriza por el sometimiento del Estado a la legalidad, lo que trae aparejada su responsabilidad por los daños que produzca.” ²⁰ Y dentro de la definición del Estado de Derecho, existe una subclasificación, que sería el concepto Estado Juez, que da origen al concepto de error judicial, ya que es esta la forma sustantiva y material de responsabilizar y reparar los daños a los individuos afectados por el error causado.

Entendiendo lo anterior, se debe tomar en cuenta que para reconocer la existencia de este concepto a nivel internacional, debe existir un reconocimiento anterior y explícito de los siguientes derechos: 1) El acceso a la justicia, 2) a la libertad y seguridad personal, y 3) a la indemnización. Todos estos se encuentran positivizados en el Derecho Internacional, debido a que es esta parte específica del Derecho, que ha desarrollado de manera lata, los derechos bases para que el error judicial se visualice como un concepto amplio; y la necesidad de su presencia en las normativas internas de cada país.

Tal desarrollo doctrinal se ve presente en los principales acuerdos, pactos y tratados que ha ratificado Chile, debido a la importancia que ve el Derecho Internacional sobre la responsabilidad que tiene cada Estado sobre hechos no ilícitos, como lo es la producción de un daño aumentado por un acto humano (ejemplo de esto corresponde a una sentencia dictada por un juez).

Este desarrollo se ve a través del Pacto de San José, en sus artículos 7.2, 7.3 y 10 en donde se establecen el Derecho a la Libertad Personal y el Derecho a Indemnización. Además, se encuentran en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 8, donde se establece quiénes son los garantes de derechos y cuáles son los actos por los cuales corresponderá tal sanción. ²¹

¹⁸ DUCE Y VILLARROEL (2019) p. 225.

¹⁹ *Ibíd.*, p. 225

²⁰ ADEN (2013) p. 186.

²¹ Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

Sumado a los pactos anteriormente señalados, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los artículos 9.5 y 14.6, que establece: “Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación(...)”²². Y por último, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 85 que desarrolla la indemnización del detenido o condenado respecto a un error judicial.²³

Estas normas, a nivel internacional, se encuentran reconocidas como normas *ius cogens*, las cuales poseen efectos *erga omnes*. Esta diferenciación que tienen estos pactos con otros tratados, es debido a la esencialidad de estas normas en el desarrollo de un Estado de Derecho democrático; el cual posee derechos, pero a la vez responsabilidades “ya se trate del Estado Legislador, Estado Juzgador o Estado Administrador, no es otro que el Estado de Derecho y sus presupuestos, cuya finalidad última es proteger a los gobernados en sus derechos.”²⁴

El listado de todas las normas *ius cogens* presentadas anteriormente, reflejan en primer lugar, el acuerdo imperante al momento de crear estos derechos, la visibilización y estatización de un concepto amplio del error judicial, asimismo, la gran presencia de los derechos de forma amplia, visibilizan una necesidad imperante por parte de los legisladores correspondientes de establecer mecanismos (tanto sustantivos como materiales) de protección de los derechos indispensables para el ser humano en sociedad.

Sin perjuicio de lo expuesto con anterioridad, y entendiendo lo primordial que es la necesidad de respetar el principio de separación de poderes, el Derecho Internacional reconoce que en la práctica, las acciones judiciales (que son ejecutadas por personas), pueden contener errores de diferentes categorías, lo que arroja la pregunta por el grado de responsabilidad por parte de quién la realizó. Es por esto (entendiendo la naturaleza humana) que el “Estado Juez” al momento de realizar un acto judicial, como sentenciar a alguien, produce una responsabilidad estatal general donde subyacen dos “supuestos o causas de imputación distintas: el error judicial y el llamado anormal funcionamiento de la administración de justicia.”²⁵

El concepto de anormal funcionamiento de la administración abarca cualquier defecto en la actuación de los juzgados o tribunales, concebidos como complejo orgánico en el que se integran diversas personas, servicios, medios y actividades. Por otra parte, del funcionamiento anormal se extrae un supuesto específico, el del error judicial.

Por último, el concepto a tomar del error judicial se establece como “la desatención del juzgador a datos de carácter indiscutible en una resolución que rompe la armonía del orden jurídico o en la decisión que interpreta equivocadamente el orden jurídico, si se trata de una interpretación no sostenible por ningún método interpretativo aceptable en la práctica judicial”²⁶.

Ambos conceptos están contenidos en los errores que comete la administración de la justicia, pero se entiende que no todo error es punible al juez, debido a que hay ciertas

²² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

²³ Estatuto de Roma (1998).

²⁴ ZÚÑIGA (2008) p. 21.

²⁵ ZÚÑIGA (2008) p. 187.

²⁶ Audiencia Nacional, Sentencia 294/2017.

instancias de riesgo que tienen presente la existencia de una posible equivocación, causado por las condicionantes externas al momento de tomar la decisión y realizar un fallo. Es por esto, que existe tal diferenciación entre un error y otro, y a su vez, se trata de equilibrar entre la positivización del error judicial y respetar la autonomía de las decisiones tomadas por el poder judicial.

En concreto, el Derecho Internacional desarrolla de manera extensa, compleja y amplia el concepto de error judicial, ya que lo reconoce como una acción significativa en la prevención y en la protección de los derechos fundamentales de cada individuo, tales como es el debido proceso, acceso a la justicia (en “todos los niveles, desde la persecución de delitos hasta la reparación de daños, y hace responsables a las instituciones por crear sociedades más pacíficas e inclusivas”²⁷), derecho a la libertad, entre otros; los cuales son esenciales al momento de desarrollar la vida de cada persona tanto individual como colectivamente.

(3.) Derecho Comparado.

En los países de tradición jurídica iberoamericana, está presente de diferentes formas el error judicial en su derecho interno; a su vez existe una gran cantidad de países que contienen el error judicial en sus respectivas Constituciones tales como España y Ecuador. Por otro lado, existen países en que tal precepto no tiene rango constitucional como es el caso de Argentina y Colombia.

En la siguiente sección, se hará una comparación entre España y Ecuador, donde se abordará el tenor de las normas del error judicial, comparando sus distintos preceptos constitucionales. Además de realizar un contraste con Colombia, país que no posee una A.I.E.J. consagrada en su Constitución, y cómo eso afecta de forma negativa.

La finalidad de esta comparación es contraponer la extensión de las normas que establecen acciones por error judicial, distinguiendo así preceptos amplios de preceptos restringidos. Por lo mismo, y para ordenar la línea metodológica, cabe hacer distinción sobre qué se entenderá en este apartado respecto a preceptos amplios y restrictivos en relación al concepto de error judicial.

Ahora bien, entendido que el “error judicial” da lugar a una obligación del Estado de resarcir el daño causado, la amplitud de la acción concedida a la víctima se muestra en la forma en cómo se hace valer la obligación. Las normas restrictivas reducen el campo de acción donde poder situarse para poder presentar la acción indemnizatoria en los respectivos tribunales y que sea admisible, un ejemplo de esto, sería un listado taxativo de enunciados pueden limitar el número de casos donde prosperaba el recurso.

En este primer símil cabe señalar a Ecuador, país con una Constitución contemporánea (2008), sin perjuicio de la realidad fáctica que existe en este Estado respecto a la aplicación del Derecho en el ámbito doctrinal, el concepto de error judicial se encuentra ampliamente contenido y desarrollado en su artículo 11 n° 9 , estableciendo que:

El Estado, y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estará obligado a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos (...). El Estado será responsable

²⁷ MARULLO y ROMERO (2018) p.103.

por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.²⁸

En segundo lugar se encuentra España, el cual posee una norma de abstracción amplia mas no detallada en su artículo 121, donde se establece que: “Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.”²⁹

Los dos países presentados anteriormente cumplen con la característica de consagrar en sus Constituciones el precepto de forma amplia, con los cuales se estipula cómo proceder respecto a la indemnización de error judicial, generando una acción directa al resguardo de los derechos del individuo, quien se encuentra en una posición desfavorable respecto a lo que significa llevar a cabo un juicio en contra del Estado. Es decir, existe asimetría del ciudadano común y el Estado, donde al positivizar y otorgar protección a rango Constitucional, respecto a errores de los tribunales, se genera una equidad de posiciones.

Se puede inferir que en razón de las características propias de cada Estado, el desarrollo del precepto puede presentarse de diferentes formas. Ecuador posee la peculiaridad de tener un precepto amplio en su respectiva norma constitucional, lo que genera a simple vista un rango de abstracción menor por parte de la jurisprudencia y la dogmática, más no afecta la amplitud del precepto. Por otro lado, España posee un precepto con un extenso grado de abstracción, lo que genera una conveniencia para el jurista ya que cuenta con una mayor facultad para abordar distintas causas que pueden quedar bajo el umbral de protección del error judicial.

Al contrario de los países mencionados, en el caso de Colombia, su precepto de error judicial no se encuentra positivizado en la Constitución, sino que se encuentra en los artículos 65 al 70 de la ley Estatutaria de Administración de Justicia. Donde el artículo 65 prescribe: “De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”³⁰.

Según la interpretación que se ha desarrollado respecto a la norma colombiana, se comete error judicial cuando los jueces no cumplen con los deberes y obligaciones en el desarrollo de un proceso, dentro de ellos la aplicación de la ley vigente, el estudio y la utilización de los precedentes jurisprudenciales, los principios que rigen el debido proceso y que integran la materia.³¹ Esto siempre al margen de no vulnerar la Constitución o precedentes judiciales en dicho país.

El punto de partida para que la acción sea procedente es el menoscabo causado por la actividad jurisdiccional (imputable por la acción u omisión del Estado), el cual es

²⁸ Constitución de Ecuador (2008).

²⁹ Constitución de España (1978).

³⁰ Ley Estatutaria de Administración de Justicia Colombiana (1996).

³¹ PIEDRAHITA (2015) p. 10.

originado en el cumplimiento de la función pública de administrar justicia y en el ejercicio del Poder Judicial.

Este suceso ubica el debate del aspecto subjetivo a la fuente procedente de la responsabilidad, que es el daño antijurídico. Lo que quiere decir que se vislumbran dos tipos de responsabilidad: una directa del Estado por error judicial y otra personal del agente estatal³²; esta dualidad y poca claridad argumentativa da como resultado reinterpretar la Ley y remitir de forma obligatoria a la Constitución Colombiana, la cual en su artículo 90 dispone: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”³³

Sin embargo, es preciso destacar que para declarar la responsabilidad del Estado por error judicial, no es necesario calificar la conducta del juez; por lo mismo solo basta con la demostración de daño antijurídico causado. Si bien, el precepto está comprendido en una ley especial, debe remitirse necesariamente a la Constitución en su artículo 90 por la diferencia doctrinaria y de diversas interpretaciones que tiene esta regla, lo que genera poca claridad a la hora de hacer eficaz la ley, desencadenando un aspecto negativo dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

En conclusión, al estar el precepto positivizado en la Carta Magna, hay un nivel constitucional que hace previsible, en términos de su aplicación, derechos fundamentales relacionados con el tema abordado; siempre y cuando el precepto no sólo reconozca el derecho, sino que también otorga un mayor número de supuestos que, con sustento en la Constitución, se pueda interponer la acción, donde a los afectados se les pueda resarcir el daño causado. Además, este acceso a la indemnización por error judicial no deberá imponer presupuestos y características del error adicionales que el legislador no puede cambiar.

A través de la comparación entre España y Ecuador anteriormente expuesta, se vislumbra la posibilidad de que cada país adopte su propia normativa interna que establezca el precepto de error judicial, y establecerlo de manera amplia, lo que genera como consecuencia, el resguardo y garantía en términos más extensos a nivel constitucional y junto con ello, existirá un aumento considerable en la protección de los derechos fundamentales del individuo. Lo que a su vez cumplirá y respetará los pactos y/o tratados internacionales ratificados por cada país, donde cada uno de ellos se obliga a adoptar normativas internas para materializar la reparación por los daños causados, es decir, se establece normativa interna de rango legal.

(4.) Situación actual de la acción de indemnización por error judicial.

Actualmente, el precepto que consagra la A.I.E.J. se encuentra ubicado dentro de la Constitución Política de la República en el capítulo III titulado “De los Derechos y Deberes Constitucionales” en el art. 19 N°7 letra i), cuyo contenido se expuso en el acápite de Historia de la Acción de Indemnización por Error Judicial.

³² *Ibíd.*, p. 14.

³³ Constitución de Colombia (1991).

a) Sujetos activos de la acción:

Como se desprende del tenor literal de la norma, existen dos supuestos que dan legitimidad activa para interponer la acción. Tales supuestos serán expuestos en su tenor y a la interpretación que la jurisprudencia y doctrina han hecho de su contenido, lo que servirá de base para una propuesta de precepto constitucional que será objeto de análisis posterior.

i) Acción a favor del sujeto “el que haya sido sometido a proceso”:

Bajo los términos del antiguo Código de Procedimiento Penal, este supuesto se condice con la figura de auto de procedimiento o encargatoria del reo, cuya dictación se encontraba a cargo de los Tribunales de Justicia. Con la reforma procesal penal del año 2000, esta resolución judicial ha desaparecido de la legislación procesal penal³⁴, lo cual se explica por un cambio en el sistema de persecución penal inquisitivo, que se vio reformado a un sistema de persecución penal adversarial. De esta forma, el inicio del procedimiento penal se da por medio de una comunicación de los hechos y delitos que se le imputan al sujeto objeto del sistema de persecución penal, denominado “formalización del imputado”, llevado a cabo por Ministerio Público³⁵.

En razón de lo anterior, el criterio seguido por la Corte Suprema ha atendido el tenor literal de la norma, señalando que “el actual Código Procesal Penal, por el cual se rigió la situación en estudio, no existe la antigua resolución por medio de la cual se sometía a proceso a un inculpado, de manera que esta etapa queda excluida como base de sustentación de una acción indemnizatoria”³⁶. Por lo mismo, es que el supuesto de “sometido a proceso” queda obsoleto por no tener asidero en alguna norma procedimental en materia penal, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de recurrir por A.I.E.J., ya que no habría sujeto activo que cumpla con el requisito exigido por este supuesto.

El auto de procesamiento, por regla general, dejaba al “procesado” bajo prisión preventiva otorgándole a éste un derecho a solicitar la libertad provisional, cuestión que se desprende de los artículos 274 al 277 y el art. 356 del antiguo Código de Procedimiento Penal. Tal existencia significaba que los efectos de una eventual declaración de arbitrariedad o de error injusto de un auto de procesamiento, abarcaba también a la prisión preventiva.

En consecuencia, la desaparición del auto de procesamiento de la vigente legislación procesal, trajo consigo la imposibilidad de abarcar resoluciones judiciales que decreten prisión preventiva, ya que este sistema ha separado la imputación de los cargos de los debates de medidas cautelares. Esto significa que la sola formalización de la investigación no deja al imputado privado de libertad, sino que se presencia una discusión independiente que justifique la necesidad de alguna restricción a su libertad; por lo tanto, en el actual sistema procesal la regla general es la libertad del imputado en el proceso.

³⁴ GARCÍA (2014) p. 88.

³⁵ *Ibíd.*, p. 88.

³⁶ Venegas Soto con Fisco de Chile (2006).

Por otro lado, es de importancia destacar que el Ministerio Público tiene un régimen de responsabilidad diferenciado en el artículo 5 de su Ley Orgánica Constitucional (Ley N°19.640), por lo cual sería imposible de recurrir por A.I.E.J. por una formalización de la investigación. Así lo ha destacado la jurisprudencia al mencionar “que la formalización no equivale al antiguo auto de procesamiento”³⁷.

Sin perjuicio de lo anterior, el año 2015 la jurisprudencia modificó su criterio. Un rupturista fallo de la Corte Suprema, a través de una interpretación axiológica, garantista y sistemática del precepto constitucional, señala en el considerando cuarto que “el fundamento o *ratio legis* del derecho a ser indemnizado que consagra el artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución, es, entre otras garantías, la afectación de la libertad personal del justiciable, pues el aludido derecho a indemnización forma parte del listado de ‘consecuencias’ que el citado precepto constitucional deriva del derecho a la libertad personal y a la seguridad individual’ que asegura ‘a toda persona’”³⁸. Por lo tanto, y teniendo en claro que la medida cautelar personal de privación de libertad restringe el derecho a la libertad personal, es que se hace menester concluir que las consecuencias gravosas producto de una privación de libertad, no pueden ser omitidas en la responsabilidad que generan para el Estado.

El fallo sigue argumentando la inclusión de las resoluciones que decretan medidas cautelares de prisión preventiva. Se señala que el tribunal que lleve a cabo su dictación, debe verificar la acreditación por parte de quien solicite la medida cautelar (querellante o Ministerio Público) sobre la existencia de antecedentes que justifiquen tanto la comisión de un delito investigado y la participación culpable del imputado, lo cual se satisface por la observancia de las reglas de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal. Además, se debe corroborar la existencia de una necesidad de cautela señaladas en la letra c) del mismo artículo. Todo ello con la respectiva fundamentación de la misma resolución, lo que permitirá a un tercero apreciar el razonamiento empleado por el juez para la dictación de la medida cautelar de prisión preventiva. En razón de lo expuesto, es que se hace posible la eventual existencia de un error injusto o una arbitrariedad en una resolución que decreta una medida cautelar de prisión preventiva.

A pesar de tan rupturista fallo, se hace necesaria la consagración expresa de supuestos de resoluciones que decreten medidas cautelares de prisión preventiva para la interposición de una A.I.E.J., cuestión que en la vigente Constitución no se hace presente. Esto con el objetivo de dar certeza jurídica y evitar que una interpretación en atención al tenor literal de la norma por parte de la jurisprudencia, torne imposible la inclusión de tales supuestos, los cuales resultan sumamente graves para una garantía fundamental del Estado de Derecho, como lo es la libertad personal.

ii) Acción a favor del sujeto condenado en cualquier instancia:

Este supuesto no parece ser problemático en términos tales de que el tenor literal de éste se ajusta correctamente a la nomenclatura de la ley procesal vigente. Se exige que exista privación de libertad bajo la dictación de una sentencia condenatoria en los términos del artículo 348 del Código Procesal Penal, pero además, de forma posterior se decreta la resolución judicial de sentencia absolutoria.

³⁷ *Ibíd.*, p. 89.

³⁸ Chavarría con Fisco (2015).

b) Presupuestos de la acción:

Siguiendo con el análisis del precepto constitucional del artículo 19 N°7 letra i), es necesario que la resolución judicial que decreta el sometimiento a proceso como la condena, sean declaradas por la Corte Suprema como “injustificadamente errónea o arbitraria”. A continuación se procederá a apreciar los conceptos más relevantes sobre cómo entiende la jurisprudencia tales presupuestos.

i) Resolución injustificadamente errónea:

En primer lugar, se debe analizar lo que la Corte considera como “injustificadamente erróneo”, mencionando que no se trata de un mero error, sino que es un error injustificado. Por lo tanto, se dice que “una resolución o sentencia es injustificadamente errónea, cuando los razonamientos que la conducen al resultado inexacto no convencen (no son convincentes), cuando no son susceptibles de una explicación razonable (racional) cuando, en fin, son contrarios a la lógica, a los dictados de la experiencia y a los conocimientos más difundidos sobre la materia respecto a la cual versa”³⁹, dicho de otro modo, en contradicción a los dictámenes sobre la valoración probatoria y sus límites presentes en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Lo que llama la atención de tal definición, es que la Corte sólo se limita a la existencia de antecedentes que justifiquen la resolución, pero no la calidad de los mismos, es decir, la existencia de vicios en los antecedentes que sirven de respaldo o justificación de dicha resolución⁴⁰. Lo cual pareciera apuntar a una infracción a las normas sobre obtención y producción de la prueba del artículo 295 del Código Procesal Penal y las normas sobre prueba ilícita del inciso tercero del artículo 276 del mismo cuerpo legal.

Al mismo tiempo, parece que Precht pretende seguir la misma línea de la Corte al referirse que no cualquier error pareciera dar legitimidad para interponer la A.I.E.J., sino que debe ser uno de carácter injustificable que él califica como “error vencible, puesto que el error invencible no implica responsabilidad, pero ese error vencible no tiene justificación alguna”⁴¹, lo cual realza la restrictiva aplicación práctica de este error injustificable a tal punto que, a pesar de tratarse de un error vencible, los requisitos que lo componen son de una exigibilidad considerable. Esto puede ser complementado por la posición de la doctrina, la cual ha manifestado que se trataría de una aplicación equivocada del derecho debido a su conocimiento somero e imperfecto por parte del juez, quien habría fallado en su propósito de aplicar el derecho de forma correcta.⁴²

ii) Resolución arbitraria:

Otra calificación de importancia es la que se entiende por una resolución arbitraria. En este punto la Corte Suprema señala que arbitrario es “aquello contrario a la justicia, la razón o las leyes, vale decir, cuando se lo ha dictado obedeciendo sólo a la voluntad o al capricho”⁴³. Incluso, la doctrina agrega que existe un cierto ánimo de parte del juez de

³⁹ DUCE y VILLARROEL (2019) p. 240.

⁴⁰ *Ibíd.*, p. 241.

⁴¹ PRECHT (2004) p. 178.

⁴² FERNÁNDEZ (2001) p. 299.

⁴³ DUCE y VILLARROEL (2019) pp. 242 - 243.

no sustentar su decisión en base a una norma de derecho, es más, ésta ni siquiera llegó a exteriorizarse, ni se tuvo la menor intención de hacerlo⁴⁴.

c) **Apreciación de la prueba en conciencia:**

Un último punto relevante, dice relación con la apreciación de la prueba en conciencia en el procedimiento sumario, señalada en la parte final del artículo 19 N°7 letra i) de la Carta Fundamental. Como se desprende del tenor literal de la norma, este procedimiento tiene como fin cuantificar el monto de la indemnización por error judicial, y para ello, el precepto en cuestión cuenta con una regla especial de valoración de la prueba: la apreciación de la prueba en conciencia o la libre convicción. Esta es una excepción a la regla general en sede civil que se rige por la apreciación de la prueba legal o tasada.

La doctrina ha definido este sistema de valoración de la prueba como “aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes. Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos”⁴⁵, es más, se trataría de “una convicción íntima del juzgador, y por tanto intransferible e incommunicable sobre los hechos que juzga, abriendo la puerta a un sistema subjetivista sobre la valoración de la prueba de pura arbitrariedad judicial”⁴⁶.

En razón de lo expuesto, la libre convicción basa la apreciación de la prueba en la convicción interna de un juez, inclusive, no hace necesario su justificación. Así, la decisión del juez se funda en la forma en que él percibió los hechos, basando su decisión en criterios subjetivos que no dan un sesgo de objetividad que permita expresar algo de certeza jurídica. Tal razonamiento, parece inconcebible en un Estado de Derecho que trabaja bajo la lógica de repudio contra la arbitrariedad, cuestión que no se verifica en este sistema de apreciación de la prueba que trabaja bajo un sistema que fomenta la arbitrariedad, es más, “si el juez se apoyará únicamente en su convencimiento interior, terminaría por formular una decisión completamente arbitraria”.⁴⁷

Así, es posible apreciar que el precepto constitucional se encuentra en una situación compleja, necesitando actualizar sus términos que restringen su ámbito de aplicación y, de esta forma, ofrecer un eficiente y garantista sistema de responsabilidad estatal que consagre los principios de responsabilidad y legalidad que caracterizan a un Estado de Derecho.

III. Propuesta de modificación a la acción de indemnización.

A la luz del proceso constituyente en curso y posterior al análisis comparado que se ha realizado de los preceptos constitucionales de Derecho hispano, se procede a proponer un nuevo precepto constitucional, que consagre la A.I.E.J. en Chile.

Para una mayor claridad de la propuesta, se enfocará el análisis en torno a cuatro ejes que son centrales para una acertada consagración de la responsabilidad judicial en la

⁴⁴ FERNÁNDEZ (2001) p. 300.

⁴⁵ GONZÁLEZ (2006) p. 96.

⁴⁶ REYES (2012) pp. 236 - 237.

⁴⁷ TARUFFO (2010) pp. 104 – 105.

Constitución. Luego, agregaremos el análisis en cuestiones procesales que son de suma importancia para la tramitación de la acción en comento.

(1.) Nueva ubicación de la acción.

Como primera idea, cabe hablar respecto de la ubicación del precepto constitucional de la A.I.E.J., la cual se encuentra consagrada en el capítulo III titulado “De los derechos y deberes”, específicamente en el artículo 19 n° 7 letra i de la Constitución Política de la República de Chile, aún vigente.

Para resaltar la importancia de una acción que consagra uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, como lo es el principio de responsabilidad; es necesario proponer la redacción de un capítulo exclusivo de acciones constitucionales que garanticen derechos que la misma carta fundamental consagra.

(2.) Adopción de una norma constitucional amplia.

Como se ha analizado anteriormente, la acción en cuestión se basa en supuestos muy restrictivos para su procedencia. Para impetrar la acción es necesario haber sido sometido a proceso o haber sido condenado por resolución judicial y que posteriormente se haya dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, respectivamente.

Teniendo en cuenta la estructura actual del precepto constitucional, se propone la siguiente redacción, permitiendo una ampliación considerable de los supuestos de la acción y una mayor protección de las garantías constitucionales:

Las resoluciones judiciales que señale la ley y que la Corte Suprema declare arbitraria o manifiestamente errónea, da derecho a la persona afectada a una indemnización por parte del Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que se hayan sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en un procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica;

a) Explicación de la ampliación.

La propuesta de artículo está orientada a abarcar la responsabilidad estado juez o responsabilidad del Estado por el error que comete un juez⁴⁸ con un mayor grado de extensión de su actual campo de aplicación. La expresión “sometido a proceso” es eliminada en la propuesta, debido a que no concuerda con la reforma del Código de Procedimiento Penal (actual Código Procesal Penal), donde fue eliminada la expresión de “auto de procesamiento” que era el equivalente a “sometido a proceso”⁴⁹, y así también lo ha entendido la doctrina.

Entendiendo que existe una responsabilidad de Estado juez en la propuesta, el concepto de error judicial no es definido con la intención de dar a entender que este precepto no sólo se limitaría al área penal⁵⁰; aunque en ella se podría encontrar su mayor aplicación. Un ejemplo concreto de responsabilidad, no solo en el ámbito penal, es posible de encontrar en el artículo 121 de la Constitución Española, abarcando una responsabilidad más extensiva que la del Estado Juez (incluyendo a la Administración de Justicia), el cual señala: “Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia

⁴⁸ CARMONA (2016) p. 315.

⁴⁹ DÍAZ y MUÑOZ (2016) pp. 40 - 41.

⁵⁰ DOMÉNECH (2016) p. 177.

del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.”.

En suma, la expresión “injustificadamente errónea o arbitraria” ha sido compleja de precisar y auspicia a una interpretación restrictiva y poco garantista, la cual limita el acceso de la ciudadanía a una indemnización de daños causados por resoluciones dictadas de forma desacertada por parte de la Corte Suprema. La evidencia del limitado acceso que obtiene la ciudadanía al recurrir por A.I.E.J. es la baja cantidad de solicitudes que la Corte Suprema recibe anualmente.

Los presupuestos indicados por el constituyente han limitado la norma a casos excepcionales⁵¹, justificando la necesidad de la ampliación de la norma, a fin de incrementar las posibilidades de indemnización, velando por garantizar los derechos que la propia Constitución vigente consagra.

b) Criterios de valoración de arbitrario o manifiestamente erróneo.

Respecto de los criterios de valoración, se ha decidido mantener el concepto de “arbitrario” y una modificación al concepto de erróneo, ya que se deslinda del término “injustificado”, siendo reemplazado por “manifiestamente”, lo cual se ve justificado por un alto estándar de exigencia que tiene la vigente redacción.

Como no cualquier error judicial puede ser susceptible de indemnización, es que se establece un estándar mínimo que debe de cumplir una resolución “manifiestamente errónea” para su procedencia.

Se deberá entender como algo manifiesto aquello evidente, patente o claro. Por otro lado, el término “erróneo” mencionado en la propuesta, se puede considerar como una equivocación, ya sea de hechos (no revisión de documentos o de antecedentes correspondientes), de derecho (incorrecta aplicación de normas) o un juicio falso⁵². Por lo tanto, un error manifiesto deberá considerarse como una equivocación en la apreciación de los hechos o una mala aplicación del derecho, así como también su evitabilidad, la cual deberá de ser evidente para un jurista.

Cómo es posible apreciar, la concepción de “erróneo” es mucho más amplia en su análisis que la terminología del vigente precepto constitucional, el cual plantea una hipótesis muy restrictiva, como lo es el error injustificado, cuya interpretación ha sido objeto de críticas, pero que la jurisprudencia nacional se ha inclinado por considerar que se ha de tratar de un error totalmente fuera de razón o de lógica; cuestión que reduce el campo de aplicación de la A.I.E.J. Lo cual, ha impedido que cierto tipo de daños provocados por meros errores no sean calificados de indemnizables y, en consecuencia, la imposibilidad de poder resarcir los perjuicios a la persona o bienes del afectado.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, el término “manifiestamente erróneo” hace necesaria que exista una relación causal entre este error, bajo los términos señalados, que provoque un perjuicio a los derechos y/o patrimonio del afectado. En la medida que exista esta relación de causalidad será procedente la respectiva indemnización por los daños producidos por el error aludido.

⁵¹ GARRIDO (1999) p. 478.

⁵² PRECHT (2004) p. 178.

Continuando con lo arbitrario, se deberá entender por ello lo mencionado por la Corte Suprema y expuesto en párrafos precedentes.

Aunque la actual doctrina versa sobre la discusión del alcance del término “injustificado”, la mayor parte de ella se inclina a pensar en la improcedencia y lo ilógico de la existencia de una “arbitrariedad injustificada”. Así lo señala Pretch, afirmando que “no puede haber arbitrariedades justificadas o parcialmente justificadas en un Estado de Derecho, y en consecuencia, no cabe duda que ‘injustificadamente’ sólo puede predicarse del error”⁵³, es decir, la arbitrariedad de por sí no puede ser justificada, es más, la propia Constitución en el artículo 19 N°2 inciso segundo consagra la proscripción a la arbitrariedad sin hacer mención a alguna distinción entre arbitrariedades justificadas e injustificadas.

En virtud de lo anterior, se refleja que la existencia de arbitrariedades justificadas resulta inconcebible para un Estado Democrático Constitucional de Derecho, y menos aún la exigencia de una arbitrariedad injustificada, cuestión bastante restrictiva para el éxito de una acción que representa uno de los pilares del régimen de responsabilidad del Estado. De esta forma es que se explica, primero, sustituir el término injustificado por el “manifiestamente” y, segundo, el posicionamiento de éste limitado sólo al ámbito de lo erróneo, a fin de evitar la interpretación antes señalada que ha generado disputa dentro de la doctrina.

Teniendo claro lo que significa lo “manifiestamente erróneo” y lo “arbitrario” y, respecto a resoluciones falladas como injustificadamente erróneas o arbitrarias por la Corte Suprema, se señala en el caso de María Yáñez⁵⁴, quien fue detenida, privada de libertad y condenada sin que previamente el juez hubiese comprobado debidamente su identidad, lo que generó que se procesara a una persona equivocada. La Corte se pronunció, señalando que se había incurrido en “un injusto error y en una arbitrariedad puesto que no verificaron, como en derecho debían, la identidad de la persona que estaban procesando, acusando y más tarde condenando, lo que significó perjuicio a una inocente”⁵⁵. Ésta se vio perturbada producto de una omisión que incurrió el Tribunal que juzgó. Lo que deja en evidencia que el error y la arbitrariedad pueden coexistir como supuesto posible dentro de esta acción de indemnización por error judicial.

c) Procedimiento breve y sumario y apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Una vez que la Corte Suprema declare manifiestamente errónea o arbitraria la resolución judicial, se habilita a la víctima a recurrir contra el Fisco deduciendo una demanda en Juicio de Hacienda a fin de obtener una futura indemnización.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 748 del Código de Procedimiento Civil, el Juicio de Hacienda es aquel en que tiene interés el Fisco y cuyo conocimiento corresponde a los tribunales ordinarios de justicia. Si bien este procedimiento se tramita conforme a las reglas del juicio ordinario de mayor cuantía, en el caso de la A.I.E.J, por expresa disposición de la Constitución Política de la República, deberá tramitarse en relación a las reglas del procedimiento sumario.

⁵³ *Ibíd.*, p. 177.

⁵⁴ Pavéz con Fisco (2010).

⁵⁵ Pavéz con Fisco (2010).

La prueba se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica, en la cual el legislador enumera los medios probatorios, pero faculta al juez para valorarlos de acuerdo a la lógica, al buen sentido y a las normas de la experiencia. De esta forma “las reglas de la sana crítica configuran una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción”⁵⁶, sin la rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre y discrecionalidad de la última.

Así, el sistema de la sana crítica, se encuentra en directa correlación con la valoración de la prueba en el proceso penal, señalada en el artículo 297 del Código Procesal Penal y en todos los procesos reformados “el juez aprecia libremente la prueba rendida en autos atendiendo a criterios objetivos y sujeto al respeto de parámetros racionales [...] debiendo fundamentar su valoración exponiendo las razones tenidas en consideración para estimar o desestimar todas las pruebas”⁵⁷. En la cual se expresan sus elementos esenciales; referidos a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.

(3.) Supuestos que señala la ley para indemnizar por error judicial.

A fin de desarrollar los supuestos legales que se plantean, se debe comprender que estos se remitirán a la ley, puesto que, reformar la Constitución, conlleva mayor dificultad que la modificación de una ley. En función de esto, se desprende la flexibilidad de nuestro precepto, procurando su adaptación en función de los años y el desarrollo doctrinario y jurisprudencial del Derecho.

Según el precepto actual, el único sujeto activo de esta acción, es el que ha sido condenado en cualquier instancia del proceso, puesto que, conforme el actual sistema procesal penal dispositivo, corresponde al Ministerio Público la formalización del imputado y la acusación. De esta forma, la responsabilidad del Estado juez se limita a resarcir el daño provocado por el tribunal en la dictación de una resolución, limitando su ámbito de aplicación. Por tanto, a la luz de lo expuesto, se propone ampliar la A.I.E.J, extendiendo el catálogo de resoluciones judiciales susceptibles de generar responsabilidad civil extracontractual del Estado en caso de error judicial.

En la propuesta presentada, se conserva uno de los supuestos de la actual norma constitucional: la dictación de una sentencia condenatoria y posterior dictación de sentencia absolutoria como supuesto clásico y concordante con la nomenclatura del Código Procesal Penal. Además, a fin de dar un mayor alcance de la acción, se optó por la incorporación de nuevos supuestos, los cuales amplían el ámbito de aplicación de esta acción, como la resolución que dicta la medida cautelar personal de privación de libertad y otras medidas cautelares, ajenas al área penal, que afecten de forma sustancial el contenido esencial de los derechos.

El precepto propuesto, debe ser complementado por una ley que abarque los supuestos en los cuales se podrá interponer la acción del nuevo artículo de la Constitución Política de la República, es decir, aquellas resoluciones susceptibles de encontrarse afectas a una declaración de arbitrariedad o error manifiesto:

⁵⁶ GONZÁLEZ (2006) p. 95.

⁵⁷ MATURANA (2014) p.107.

1) El que hubiese sido privado de libertad por sentencia condenatoria y que posteriormente se hubiese restablecido su libertad por sentencia absolutoria:

La sentencia absolutoria (artículos 339 y siguientes del Código Procesal Penal) “es la resolución judicial, en virtud de la cual se resuelve que el afectado no ha tenido responsabilidad en los hechos que se le imputan”⁵⁸. Así, se exige para la procedencia y curso de la acción, que la condena haya quedado sin efecto en virtud de una posterior resolución judicial. Este supuesto, se justifica a fin de disminuir los casos de error judicial, en los cuales se condena a personas inocentes, producto de malas actuaciones (que sean determinantes) por parte del tribunal, originadas dentro del curso del proceso.

2) El que hubiese sido privado de libertad por la medida cautelar de prisión preventiva y que posteriormente haya sido revocada por resolución de sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria:

En este caso, conservamos el supuesto de dictación del “sobreseimiento definitivo” o “sentencia absolutoria”, sin embargo, incorporamos la prisión preventiva por ser “la medida cautelar personal que afecta de modo más intenso los derechos fundamentales del imputado al habilitar al Estado a encerrar a una persona en la cárcel”⁵⁹. Así, según el artículo 139 del Código Procesal Penal, la prisión preventiva sólo procede cuando las demás medidas cautelares resulten insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido y/o la sociedad.

La prisión preventiva, según los artículos 139 y siguientes del Código Procesal Penal, “es una medida cautelar personal, que consiste en la privación temporal, de la libertad ambulatoria de una persona (imputado), mediante su ingreso a un centro penitenciario, durante la sustanciación de un proceso penal en su contra”⁶⁰. A través de ésta, se pretende evitar los riesgos que se puedan producir dentro del curso del proceso, asegurar la realización de los fines del procedimiento y garantizar la eficacia de una eventual sentencia que acoja la pretensión deducida. Es importante esta consideración, debido a que el artículo 140 del Código Procesal Penal establece tres requisitos basados en supuestos, lo que da un margen de error amplio, ya que el juez debe enfrentar un razonamiento predictivo basado en evidencia⁶¹.

No obstante, ocurre en ocasiones que el imputado o acusado sujeto a prisión preventiva durante el proceso, es posteriormente liberado por sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria. Según el artículo 251 del Código Procesal Penal, el sobreseimiento definitivo es la resolución que “pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada”. Mientras que la sentencia absolutoria señala que una persona no tiene responsabilidad penal. En estos casos, se produce una deuda por parte del sistema judicial en favor del acusado, quién no tuvo más opción que ver mermada su libertad individual.

Tal como plantea Marín, la prisión preventiva “constituye la injerencia más violenta del poder estatal en la esfera de la libertad de los individuos”⁶². Puesto que, el daño se

⁵⁸ GONZÁLEZ (2001) p. 296.

⁵⁹ VALENZUELA (2018) p. 837.

⁶⁰ ORELLANA (2009) p. 99.

⁶¹ VALENZUELA (2018) p. 842.

⁶² MARÍN (2002) p. 30.

produce en la vida misma del acusado y no existe forma alguna de indemnizar con algo de igual naturaleza, por lo cual, esta reparación se expresa “(...) en la reparación de los perjuicios patrimoniales y morales sufridos por estas personas”⁶³ producto del tiempo que estuvieron privadas de libertad.

3) El que por haberse decretado alguna medida cautelar haya sido afectado de forma sustancial en el núcleo esencial de los derechos que la propia Constitución consagra y que, posteriormente, se haya dictado sentencia a favor de este:

Como supuesto más innovador, se habilita la ampliación a otras ramas del Derecho, expandiendo el precepto fuera de la sede penal. Lo anterior, en virtud de medidas cautelares que afecten el contenido esencial de los derechos que la Constitución consagra, y no cumplan con la finalidad de asegurar el resguardo efectivo de una eventual sentencia o evitar el daño jurídico por culpa del retardo en su dictación.

La complejidad de este nuevo supuesto recae en plantear: ¿Qué derechos abarcados en las medidas cautelares tienen la importancia necesaria para ser susceptibles de indemnización? Esto es totalmente relevante, ya que para decidir o establecer qué derechos o medidas cautelares se pueden indemnizar, debemos establecer ciertos factores que podrían calificarse como graves; para ello, se proponen las siguientes sugerencias:

- a) Indemnizar perjuicios morales o psicológicos (como se evidencian en las condenas de prisión o prisión preventiva).
- b) Indemnizar perjuicios pecuniarios graves que puedan ser establecidos por una ley o por la jurisprudencia (establecer montos susceptibles de indemnización).
- c) Perjuicios que se deriven de la afectación de un derecho fundamental establecido en la Constitución.
- d) Adherir, en la ley que tratará este nuevo precepto, los criterios que se utilizarán como fundamento de las medidas cautelares que serán indemnizadas.

Es importante establecer una conexión entre la afectación y el núcleo esencial de los derechos que consagra la Constitución, ya que, son las garantías previstas en esta, las cuales protegen “todos los derechos fundamentales, limitando sustantivamente la actividad reguladora del legislador al impedir que su intervención desconozca, restrinja severamente o desnaturalice el ámbito constitucionalmente cautelado de un derecho.”⁶⁴ Así lo consagra el art. 19 N°26 de la Constitución Política de la República, el cual expresa que “la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”. Dicho precepto se refiere a los derechos y no a sus mecanismos de protección, de esta forma, pretende recurrir al interés jurídicamente protegido de los derechos subjetivos, para su real y efectiva protección.

⁶³ EYRAUD (2009) p. 168.

⁶⁴ GARCÍA et al. (2016) p. 189.

(4.) Tramitación de la acción.

Basados en el actual procedimiento para obtener la declaración previa al ejercicio de la acción indemnizatoria que concede la letra i) del n°7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, regulado en el auto acordado del 24 de mayo del año 1996, se ha desarrollado una propuesta de procedimiento para la acción antes mencionada, con las modificaciones que se propondrán. El procedimiento será regulado por una ley que lo determine de forma detallada.

A modo de englobar algunas de las propuestas que deberán ser incluidas en el nuevo procedimiento, se expondrán a continuación, comprendiendo que el procedimiento en su totalidad será regulado por una ley, un listado de ideas que deberá ser incluido, de la forma que considere mejor el legislador, en el procedimiento:

1. La solicitud se presentará ante la Corte Suprema
2. Se incluirá en el procedimiento la posibilidad de acompañar la solicitud con los documentos que establezca la ley, incluyendo los siguientes:
 - a) Copia autorizada o registro de sentencia favorable para el solicitante perjudicado por la medida cautelar que presuntamente habría afectado uno o varios de sus derechos fundamentales.
 - b) Copia autorizada o registro de abandono de procedimiento por la parte que solicitó la medida cautelar contra el solicitante.
3. En virtud de un mejor acierto del fallo, la Corte Suprema deberá exigir al juez que presuntamente cometió el error judicial del que se le acusa, un informe completo, donde especifique sus fundamentos de derecho y el razonamiento jurídico aplicado para el juicio en cuestión. El juez tendrá un plazo de 10 días hábiles para emitir el informe, en razón de favorecer un procedimiento eficiente.
4. Para entrar al conocimiento del asunto o para mejor acierto del fallo, la Corte podrá disponer las medidas o diligencias que estime necesarias. Se podrá condenar en costas a la parte vencida, cuando así lo estime el Tribunal.
5. Una vez que la Corte Suprema declare erróneo y/o arbitraria la decisión judicial, se determinará en procedimiento breve y sumario el monto de la indemnización.

IV. ¿Cómo afecta la ampliación de la acción de indemnización por error judicial a la administración de justicia?

Con el nuevo precepto constitucional propuesto y su procedimiento respectivo, queda pensar cómo va a afectar a la administración de justicia esta acción.

Para tales efectos, se expondrá un listado de consecuencias, tanto positivas como negativas, que revisarán los posibles efectos en la actual judicatura.

(1.) Aumento en la cantidad de personas que tendrán acceso a interponer una acción de indemnización por error judicial.

Es posible observar a lo largo de la investigación, que existen diversos momentos en la historia en los cuales se han visualizado variados casos de personas inocentes, que

lamentablemente, han sido condenadas de manera errónea. A pesar de tal lamentable situación, no se han presentado esfuerzos sustentables para su remedio. Recién en el año 2013 el Proyecto Inocentes, realizado por la Defensoría Penal Pública logró dar a conocer diversos casos de personas que han sufrido las consecuencias de una persecución penal, sin haber cometido los delitos imputados.

Por lo tanto, si se genera la ampliación a la A.I.E.J. Anteriormente planteada, es probable lograr un aumento en la cantidad de personas que tendrán acceso a interponer una acción de indemnización por error judicial. Los nuevos supuestos enunciados en la ley para indemnizar por error judicial extienden el número de sentencias que puedan quedar afectas a la interposición de esta acción, lo cual permitirá de alguna manera contener un reparo en los errores cometidos que si bien, no restauran del todo las afectaciones graves en los derechos de estas personas; permitirán generar herramientas para que ellos puedan reanudar sus vidas.

(2.) Racionalización del uso de la medida cautelar personal de prisión preventiva.

La ampliación del precepto constitucional, incluye una nueva arista: la prisión preventiva. Tal como se nombró con anterioridad, dentro de los supuestos que señala la ley para indemnizar por error judicial, en conformidad a la propuesta de ampliación, se encuentra el supuesto: “El que hubiese sido privado de libertad por la medida cautelar de prisión preventiva y que posteriormente haya sido liberado por resolución de sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria”.

La prisión preventiva es la medida cautelar más solicitada por el Ministerio Público y el querellante. Sin embargo, los jueces la deben utilizar excepcionalmente y conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del Código Procesal Penal.

Los Informes Estadísticos de la Defensoría Penal Pública han dejado en evidencia el uso de esta medida: el año 2008 “esta medida fue decretada a un total de 20.060 imputados durante el año 2008 lo que equivale al 6,8% del total de ingresados en el año señalado”⁶⁵ y el 2014 “un 6,6% de las causa-imputados ingresados en el año, recibió como medida cautelar prisión preventiva o internación provisoria”⁶⁶. El 2017 un 7,7%⁶⁷, demostrando que los jueces han preferido esta medida cautelar de manera extraordinaria, donde en la mayoría de los casos puede cumplir su objetivo, pero ¿Qué ocurre si entre ese 7,7% sometidos a prisión preventiva hay inocentes?

Es importante tener en consideración que la tendencia analizada hasta ahora se ha visto modificada excepcionalmente con la coyuntura del “Estallido Social” (2019). Conforme a lo dispuesto en el proyecto de ley que concede indulto a detenidos en el contexto del Estallido Social, se plantea que el Ministerio Público, a la fecha de Octubre de 2020 “había formalizado a 5.084 personas, 648 de ellas seguían en prisión preventiva, y 725 habían sido condenadas, principalmente por desórdenes - categoría muy amplia cuya

⁶⁵ Defensoría Penal Pública (2008) p. 38.

⁶⁶ Defensoría Penal Pública (2014) p. 27.

⁶⁷ Defensoría Penal Pública (2017) p. 39.

persecución ha significado la criminalización de la protesta -, y robo o daño a la propiedad”⁶⁸.

Este nuevo supuesto hará que los jueces, al momento de decretar la prisión preventiva al imputado, mantengan el bajo uso de esta medida (como lo ha sido en el último tiempo). Así, esperamos que tomen conciencia de la magnitud de la resolución en caso de que posteriormente se dicte una resolución de sobreseimiento definitivo, y se inicie el proceso para solicitar la indemnización por error judicial.

Además, con este nuevo precepto, esperamos que los jueces opten por medidas cautelares menos gravosas, como lo son la privación de libertad domiciliaria o la prohibición de salir del país, como se expresa en el artículo 155 del Código Procesal Penal, que no implican dejar a un posible inocente en prisión.

(3.) Apreciación de medios probatorios.

De acuerdo al informe anual entregado por la Fiscalía, 100.202 personas en Chile son condenadas cada año con privación de libertad, es decir, diariamente se condena a 275 ciudadanos por su participación en delitos⁶⁹. Las consecuencias de esta situación, tanto en el ordenamiento jurídico como en la sociedad, se interpretan como un antecedente significativo, ya que en base a estos índices se crean planes de políticas públicas y reinserción social.

Esto adquiere relevancia, desde el punto de vista de esta investigación, cuando se vislumbra que estos 100.202 casos de privación de libertad fueron en un primer momento acogidos por un tribunal, el que realizó un determinado juicio, donde se presentaron las correspondientes pruebas, y que finalmente dicta una sentencia condenatoria. Por ello, sería evidente suponer que los jueces construyan estas sentencias justificando adecuadamente la imposición de esa clase de cargas probatorias⁷⁰. Por tanto, preservar la calidad de prueba presentada en el juicio, respetar los plazos para presentarla y la concordancia de los hechos a probar con lo ya fijados por el tribunal, resulta crucial para dictar una sentencia condenatoria acorde a un Estado de Derecho.

Analizar de una forma completa e íntegra las pruebas presentadas para esclarecer los hechos que llevan a una persona a ser privada de libertad, no es un aspecto superfluo en el análisis del juicio. Ya que desde la perspectiva de la generación de conocimientos o aportar antecedentes a una investigación, cualquier sujeto en condiciones de comunicar información desconocida para el auditorio al que se dirige, puede adquirir el estatus de testigo, aun cuando claramente aquello es ineficiente. Lo que importa para el juez, es la provisión de datos útiles, para demostrar o refutar la conjetura definida en el juicio.⁷¹

⁶⁸ Boletín N° 13.941-17: “Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Latorre, señoras Allende, Muñoz y Provoste, y señor Navarro, que concede indulto general por razones humanitarias a las personas que indica y por los delitos que señala”.

⁶⁹ Boletín Estadístico Anual (2019) p.3

⁷⁰ COLOMA (2009) p. 306.

⁷¹ Con esta apreciación, además, debemos tener en consideración la relevancia de promover en el juicio el contradictorio, esto es el control de parte de la prueba ingresada por el contrario. Véase “Técnicas y fundamentos del contraexamen en el Proceso Penal Chileno”, Pelayo Vial Campos.

En suma, el estatus de medio de prueba depende de la relevancia del mensaje que potencialmente será comunicado⁷². Ahora si bien, esto tiene un valor sustancial elevado para poder clarificar los hechos y poder tener mayor certeza sobre ciertos delitos, no debería bastar para dictar sentencia firme y condenatoria.

Cuantiosos son los casos tanto en materia penal como civil, donde se presenta a rendir prueba por ejemplo, a testigos falsos o que en cierta medida alteran la realidad de lo ocurrido con sus declaraciones, y en consecuencia con este actuar, influyen en gran medida la sentencia, al presentarle al juez una visión fraudulenta de los hechos.

Si bien modificar el precepto de indemnización por error judicial no eliminaría de forma total esta problemática (presente en los distintos medios probatorios); si aumentaría el esmero de los jueces al evaluar y valorar la prueba en base a la sana crítica. Donde es el juez quien inclusive de oficio puede solicitar nueva prueba para esclarecer aún más los hechos a probar dentro del juicio, así la medida que rodea presentar una prueba en el sistema judicial actual, mejoraría su estatus y su revisión dentro del mismo procedimiento.

(4.) Confianza ciudadana en el Poder Judicial.

A diciembre de 2019, según el estudio nacional de opinión pública N°84 de la encuesta CEP, la confianza hacia los tribunales de justicia era de un ocho por ciento⁷³. Lo que es una prueba clara del recelo que siente la población con respecto a la administración de justicia. Las aprensiones que tiene la ciudadanía son diversas y basadas en múltiples situaciones, sin embargo, propuesta de ampliación de la indemnización por error judicial ofrece una mayor cautela sobre el desempeño de los tribunales de justicia.

La ciudadanía requiere mayores garantías al momento de enfrentarse a un proceso judicial, necesita saber que las resoluciones serán dictadas con cautela, alejadas de cualquier error manifiesto y/o arbitrariedad por parte del juez. La propuesta viene a entregar confianza legítima a la población en tanto sabrán que cualquier persona que haya sufrido perjuicio por una resolución manifiestamente errónea y/o arbitraria, podrá acceder a una indemnización, lo que les hará confiar en que, primero, las resoluciones judiciales se dictarán con mayor cautela; y segundo, que, de cometer un error con las características mencionadas, existirá indemnización para el ciudadano. Consagrándose una garantía para la persona afectada; sabiendo que la vulneración realizada en su contra será resarcida.

(5.) Existiría un gasto del erario al momento de indemnizar a las víctimas.

Tanto dentro del curso del proceso como en el posterior resarcimiento del daño, se requiere de un significativo desembolso fiscal. Dentro de los principios formativos del proceso, los cuales refieren a las bases fundamentales que caracterizan a los sistemas procesales, se encuentra la economía procesal. Este principio, persigue que “el proceso consiga su fin, la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo y de coste de las actuaciones procesales”⁷⁴, así, se consigue que el proceso se desenvuelva en el menor tiempo con el mínimo de actuaciones y gastos. En definitiva,

⁷² COLOMA (2017) p. 39.

⁷³ CEP (2019) p. 16.

⁷⁴ PÉREZ (1971) p. 101.

se busca disminuir la actividad de la administración de justicia. Por tanto, se vulnera este principio y se produce una merma en el patrimonio del Estado al momento de que la Corte Suprema conozca de la acción y declare el error judicial, asimismo en la posterior acción de indemnización en sede civil.

Por otra parte, en virtud de la responsabilidad del Estado, la cual lo declara responsable “por la actuación de sus funcionarios, pero también de sus órganos, a condición de que éstos hayan actuado en infracción a un deber general de cuidado (culpa civil) o, conforme a las reglas del derecho público, hayan incurrido en una falta de servicio”⁷⁵. Así pues, se da curso a una indemnización en la que tendrá que responder el fisco, quién será representado judicialmente por el Consejo de Defensa del Estado, amparando sus intereses patrimoniales.

Al aumentar el gasto del erario, se produce una deuda fiscal, la cual frena el desempeño económico y crecimiento futuro⁷⁶. Puesto que, los recursos financieros, que podrían utilizarse para el fortalecimiento de los sectores productivos o políticas sociales, se destinan al cumplimiento del servicio de la deuda.

(6.) Saturación de la Corte Suprema.

Un riesgo a tener en consideración al plantear la hipótesis de ampliación de la A.I.E.J., es la posibilidad de un aumento de las causas de esta naturaleza que ingresarán a la Corte Suprema, las cuales tendrán como objeto declarar la arbitrariedad o el error manifiesto de las resoluciones judiciales que señale la ley.

Como se ha mencionado con anterioridad, ampliar el precepto constitucional tiene como fin permitir que personas que antes no tenían legitimidad activa para interponer la acción, puedan hacerlo al incluir dentro de los posibles supuestos su situación jurídica. A modo de ejemplo se puede tomar el caso de la consagración expresa de la medida cautelar de prisión preventiva como supuesto base para la interposición de la acción en comento, que permitirá que todas aquellas personas privadas de libertad por este medio, pero que posteriormente se haya dictado sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo, obtengan legitimidad para su interposición.

Según datos de la Defensoría Penal Pública, expuestas con anterioridad, por lo menos cerca de 3.000 personas podrían llegar a tener legitimidad activa para interponer la A.I.E.J.; si es que las estadísticas se mantienen para su posible modificación. Lo que significa que si cada uno de estos sujetos, los cuales pudieron verse agraviados por la resolución de prisión preventiva, recurren al máximo tribunal con el objeto de tener una declaración de resolución arbitraria o manifiestamente errónea. Teniendo claro que solo la Corte Suprema tiene la competencia para conocer de tal solicitud, es que se podría producir una congestión de las causas; ya que además de este tipo de acción, a la Corte le corresponde el conocimiento de causas de la más diversa índole y sede.

A pesar de la existencia de esta posibilidad teórica, cabe mencionar la realidad fáctica de países como España, cuya regulación contempla una acepción amplia de la acción de indemnización por error judicial, utilizando calificativos muy maleables como “error judicial” o el “anormal funcionamiento de la administración de justicia”. Según la base

⁷⁵ BARROS (2006) p. 489.

⁷⁶ ÁLVAREZ et al. (2017) p. 67.

de datos del Poder Judicial Español, se presentaron en el año 2014 un total de 22 acciones de indemnización por error judicial, número muy bajo en relación a la cantidad de causas que maneja el Poder Judicial Español, y que permite prever que no necesariamente se llegue al extremo de un atochamiento de la Corte Suprema por la posible ampliación de la acción de indemnización por error judicial.

Entendiendo lo anteriormente expuesto, es de suma importancia analizar las afectaciones negativas y positivas planteadas. Si bien corregir el precepto e incorporarlo a la nueva Constitución no mejorará de forma total las falencias del actual sistema, sí tendrá una protección a los derechos de quienes se han visto perjudicados por sentencias erróneas. Y donde al poner en contraste las distintas afectaciones, se desprende que las positivas sopesan en mayor medida y de las cuales puede esperarse una sólida materialización en el ordenamiento jurídico.

V. Conclusiones.

En función de lo expuesto, se distingue, la inclusión en el desarrollo de la investigación de diversas modificaciones al precepto constitucional que regula actualmente la A.I.E.J. La importancia de esta propuesta de ampliación en la A.I.E.J. recae en la nuevas características normativas en comparación al precepto actual que serían a) el dinamismo que presenta al derivar que los supuestos indemnizables se regulen en la ley, permitiendo que se vaya adaptando a las necesidades de la sociedad, b) abarca una responsabilidad del Estado-juez más amplia, permitiendo que el precepto aunque tenga mayor relevancia en el área penal pueda ser ampliado a más sedes, c) se produce una extensión de los errores indemnizables no solo a sentencias, sino también a resoluciones que afecten derechos fundamentales, d) una nueva valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que es utilizado en los procesos reformados.

Estos derechos fundamentales se deben tener en cuenta en todo momento del proceso judicial, ya que son inherentes a las personas. Es por ello, que se debe dar la importancia necesaria a esta acción, ya que cumple la función de proteger los derechos de los afectados en situaciones tan complejas, que si se llegan a vulnerar, pueden afectar gravemente su integridad. En donde si bien, una indemnización pecuniaria no arreglará esta vulneración, se logrará un reparo por este gran error cometido. Cabe destacar que este no es un simple error cometido por una persona común, sino que por el Estado-juez, quien tiene la obligación de proteger los derechos de los ciudadanos y que no es ajeno de responsabilidad a los hechos cometidos por este; por el contrario, tiene un doble deber de facilitar y dar las condiciones necesarias para resguardar los derechos de los ciudadanos.

Debido a esto, se cree que las resoluciones no pueden ser decisiones ligeras y que no tengan consecuencias frente al actuar de sus enjuiciamientos, porque pueden llegar a perjudicarla vida de inocentes. Más allá de las estadísticas mencionadas y de las legislaciones y preceptos en comento, la importancia de una indemnización por error judicial en Chile es tan relevante que puede cambiar vidas, como la de Reinaldo Labraña. Los lineamientos expuestos y la relevancia de su incorporación en la próxima Constitución (y la presente Convención Constitucional que se está llevando a cabo), configura una clara crítica a la ficción de jueces intachables que se ha establecido con el transcurso de los años; esta imagen no es tal, los jueces se equivocan, y el Estado, en su búsqueda del bien común, debe hacerse cargo de estos errores.

De igual manera, es de suma importancia entender que este trabajo es un acercamiento a un correcto funcionamiento en materia de error judicial, sin embargo, falta mucho por mejorar. En la práctica, cambiar este precepto será una evolución de años en el sistema judicial para ver un real avance al respecto. La modificación a presupuestos que hoy contempla el artículo 19 N° 7 letra i), va más allá de una arista en nuestro ordenamiento jurídico; ya que afecta positivamente la confianza que existe entre las personas y el sistema judicial.

La propuesta de ampliación planteada es una estrategia viable e innovadora, al no tener un contenido utópico, sino que aterrizado a lo que la doctrina entiende posible y las necesidades actuales de nuestra sociedad. Una ampliación no provocará un desangramiento económico, sino que provocará un avance en el diseño normativo⁷⁷. Además, es fundamental para el desarrollo tanto del Poder Judicial, como de la sociedad debido a que en primer lugar, generará una disminución en la cantidad de personas afectadas por un error judicial, en segundo lugar se afianzará la relación de confianza entre el ciudadano común y el Sistema Judicial.

Por último, se da una luz de esperanza para Reinaldo, Nelson, José, Marilén, entre muchas otras personas que han sido erróneamente juzgadas. Es importante dejar esta frase para la reflexión y desarrollo de este precepto: “hay algo que interesa a los lectores de periódicos mucho más que un crimen: un error judicial. La rehabilitación de un inocente conmueve muchas sensibilidades”⁷⁸

Bibliografía citada:

1. ADEN, Cristrina. Et al (2013). La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho argentino. La ley. Buenos Aires.
2. ÁLVAREZ, Miguel. Et al (2017). “La Deuda Pública, el crecimiento económico y la política”. Polis. Vol. 13, n° 2. Distrito federal
3. ÁVILA, José (2012). “Encarcelados, absueltos ¿indemnizados? Derecho Constitucional de una indemnización por errores judiciales en procesos penales y por detenciones arbitrarias.” Vox Juris, n° 21, pp. 185 – 202. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27907.pdf> [Fecha de consulta: 12 de enero de 2021].
4. BARROS, Enrique (2006). Tratado de responsabilidad extracontractual. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
5. CARMONA, Carlos (2016). “La responsabilidad del Estado-juez: revisión y proyecciones”. Revista de Derecho Público, vol. 66.
6. Centro de Estudios Públicos (2019). “Estudio Nacional de Opinión Pública N°84”.
7. CICERÓN, Marco Tulio (fecha incierta).
8. COLOMA, Rodrigo (2009). “Fundamentación de sentencias judiciales y atribución de calidad epistémica a las declaraciones de testigos en materia procesal penal”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, vol. XXXIII.

⁷⁷Duce (2021) p. 29

⁷⁸MALEM (2008) p. 95.

9. COLOMA, Rodrigo (2017). “Conceptos y razonamientos probatorios”. Revista de Derecho (Valdivia), 2017, vol. 30, n° 2.
10. Defensoría Penal Pública (2008). “Informe estadístico 2008”. Disponible en: <http://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/75d2ae4342d722c1fb9cf8067c4cff19.pdf> [Fecha de consulta: 20 de marzo de 2021].
11. Defensoría Penal Pública(2014). “Informe estadístico 2014”. Disponible en: <http://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/555763f4bd21e53f40323cab2cee5dfc.pdf> [Fecha de consulta: 20 de marzo de 2021].
12. Defensoría Penal Pública (2017). “Informe estadístico 2017”. Disponible en: <http://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/efca79747a3efd8085ea1575f3e9a893.pdf> [Fecha de consulta: 20 de marzo de 2021].
13. DÍAZ, Nataly; MUÑOZ, Pamela (2015). “La responsabilidad del Estado-Juez: Buenas razones para proponer una acepción amplia de error judicial en Chile”. Revista de Derecho Público, vol. 83, 2do semestre.
14. DUCE, Mauricio (2021). “La indemnización por condenas erróneas: una visión desde el derecho comparado”. Revista Política Criminal, vol. 16, N° 31 (Junio 2021), Disponible en: <http://politcrim.com/wp-content/uploads/2021/06/Vol16N31A9.pdf> [Fecha de consulta: 7 de julio 2021].
15. DUCE, Mauricio; VILLARROEL, Romina (2019). “Indemnización por error judicial: una aproximación empírica a la jurisprudencia de la Corte Suprema de los años 2006-2017”, Polít. Crim, vol. 14 N° 28, pp. 218 – 268. Disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992019000200216#fn13 [Fecha de consulta: 16 de enero de 2021].
16. DOMÉNECH, Pascual (2016). “El Error de la Responsabilidad Patrimonial del Estado por Error Judicial”. Revista de Administración Pública. N° 199. Madrid.
17. EYRAUD, Cristián (2003). “Prisión preventiva y sentencia absolutoria, un asunto pendiente”. Corpus Iuris Regionis, vol. 11.
18. FERNÁNDEZ, Miguel (2001). “Indemnización por error judicial en la perspectiva judicial en la perspectiva del nuevo procedimiento penal”. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte. N°8.
19. GARCÍA, Ana María (2014). “La acción de indemnización por error judicial”, en Miriam Enríquez y María Silva (coords), Acciones Protectoras de Derechos Fundamentales. Santiago: Thomson Reuters.
20. GARCÍA, Gonzalo; CONTRERAS, Pablo; MARTÍNEZ, Victoria (2016). “Diccionario Constitucional Chileno”. Santiago: Hueders.
21. GARRIDO, Mario (1999). “La indemnización por error judicial en Chile”. Ius et Praxis. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19750119>. [Fecha de Consulta 18 de Enero de 2021].
22. GONZÁLEZ, Joel (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Revista chilena de derecho, vol. 33, n° 1.
23. INSTITUTO NACIONAL DE DERECHO HUMANOS (2010). “Informe Anual 2010: Situación de los Derechos Humanos en Chile.” Disponible en: https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/41/informe_anual_2010.pdf?sequence=1&isAllowed=y[Fecha de consulta: 16 de enero de 2021].
24. MALEM, Jorge (2008). “El error judicial y la formación de los jueces.” Barcelona: Gedisa Editorial.
25. MARÍN, Juan Carlos (2002). “Las medidas cautelares personales en el nuevo Código Procesal Penal chileno”. Revista de Estudios de la Justicia, n°1.

26. MARULLO, Maria Chiara; ROMERO, Jessica (2018) “El derecho a la indemnización por error judicial y la responsabilidad patrimonial del Estado para hacer efectivo el acceso a la justicia: El caso de México”. Anuario de Derechos Humanos n° 14.
27. MARROQUÍN, Jaime (2001). El error judicial inexcusable como causa de responsabilidad administrativa. México D.F.: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
28. MATURANA, Javier (2004). Sana crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba. Santiago: Thomson Reuters.
29. ORELLANA, Fernando (2009). Manual de Derecho Procesal. Tomo III, Procesos de ejecución. Santiago: Librotecnia.
30. ORELLANA, Fernando (2009). Manual de Derecho Procesal. Tomo V, Procesos Penales, Santiago: Librotecnia.
31. PÉREZ, Adolfo (1971). “El principio de economía procesal en lo contencioso-administrativo”. Revista de Administración Pública, n° 65.
32. PIEDRAHITA, Adriana (2015): “La responsabilidad del Estado por Error Judicial”. Universidad Santo Tomás de Colombia. Disponible en: <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/1491> [Fecha de consulta: 20 de febrero de 2021].
33. PRECHT, Jorge (2004). "Resolución injustificadamente errónea o arbitraria" en la indemnización por error judicial”. Estudios Constitucionales, vol. 2 n°1, pp. 175 – 180. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82020106>. [Fecha de consulta 18 de enero de 2021].
34. REYES, Sebastián (2012). “Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno”. Revista de Derecho, vol. 25, n°2, pp. 229-247. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v25n2/art10.pdf> [Fecha de consulta 20 de marzo de 2021].
35. TARUFFO, Michele (2010). “Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos.” Madrid: Editorial Marcial Pons.
36. VALENZUELA, Jonatan (2018). “Hacia un estándar de prueba cautelar en materia penal: algunos apuntes para el caso de la prisión preventiva”. Política criminal, vol. 13, n° 26.
37. ZÚÑIGA, Francisco (2008). “La acción de indemnización por error judicial: reforma constitucional. Regulación infraconstitucional y jurisprudencia”. Estudios constitucionales, vol. 6, n° 2.

Normas citadas:

1. Código de Procedimiento Civil.
2. Código Penal.
3. Código Procesal Penal.
4. Constitución de Ecuador (2008).
5. Constitución de España (1978).
6. Constitución Política de la República de Chile (1925).
7. Constitución Política de la República de Chile (1980).
8. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).
9. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).
10. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998).
11. Fiscalía, Ministerio Público. Boletín Estadístico Anual (2019).

12. Ley N° 270 (Colombia), Estatutaria de la Administración de Justicia. Diario Oficial, 15 de marzo de 1996.
13. Ley N° 19.640, Establece La Ley Orgánica Constitucional Del Ministerio Público. Diario Oficial, 15 de octubre de 1999.
14. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
15. Proyecto de ley que establece procedimiento en materia de error judicial. Boletín N° 9512-07 del Congreso Nacional. 2014.
16. Proyecto de ley que concede indulto general por razones humanitarias a las personas que indica y por los delitos que señala. Boletín N° 13.941-17 del Congreso Nacional.

Jurisprudencia citada:

1. Carmen Venegas Soto con Fisco de Chile (2006): Corte Suprema, 1 de junio de 2008 (acción de indemnización por error judicial), Rol N° 3815-2006.
2. José Sobarzo Poblete con Fisco (2008): Corte Suprema, 12 de marzo de 2008 (acción de indemnización por error judicial), Rol N° 1386 - 2008.
3. Leonardo General Chavarría con Fisco (2015): Corte Suprema, 8 de julio de 2015, Rol N° 1579-2015.
4. Marilén Valdés Ortiz con Fisco (2010): Corte Suprema, 21 de junio de 2010 (acción de indemnización por error judicial), Rol N° 4463 - 2010.
5. Nelson Márquez Fuentes con Fisco (1999): Corte Suprema, 16 de junio de 1999 (acción de indemnización por error judicial), Rol N° 802 - 1999.
6. Pavéz con Fisco (2011): Corte Suprema, 11 de agosto de 2011, Rol N° 5411-2010.
7. Reinaldo Labraña con Ministerio Público (2018): Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, 28 de diciembre de 2018, RUC N° 1801287915-2.